

RESOLUCIÓN No. 03239

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que con Radicado No. 2006ER17094 del 25 de Abril de 2006, la señora MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, actuando como Representante Legal del Conjunto Residencial Plaza Real primera y segunda etapa, presentó ante el Departamento Técnico de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de permiso para tala, del arbolado urbano, en espacio privado de la calle 25 N° 68 B-30, barrio Ciudad Salitre, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 1348 de fecha 01 de Junio de 2006, se inició un trámite administrativo ambiental a favor de la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, Representante legal del Conjunto Residencial Plaza Real Primera y Segunda Etapa, en la Calle 25, N° 68B - 30, barrio ciudad salitre, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a lo anterior, se llevó a cabo visita de verificación por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 01 de Agosto de 2006, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico S.A.S No. 2006GTS2190 de fecha 01 de Agosto de 2006, según el cual se consideró técnicamente viable la tala de tres (3) Acacias, cinco (5) Araucaria, dos (2) Cerezos y un (1) Eucalipto. Así mismo, se liquidó el valor a compensar en DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$2.109.564) equivalentes a 19,15 IVP y 5,1705 SMMLV (Aprox.) al año 2006 y, por evaluación y seguimiento el valor de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.600). De conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003 y la Resolución 2173 de 2003).

RESOLUCIÓN No. 03239

Que mediante Resolución No.0234 del 14 de febrero de 2007, se autorizó los tratamientos silviculturales en espacio privado al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL, con Nit.: 800.226.190-4, representado legalmente por la señora ESTHER RODRIGUEZ DE ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.600.055 de Bogotá, concernientes en la tala de dos (2) Cerezos, tres (3) Acacias, un (1) Eucalipto y cinco (5) Araucarias, emplazados en espacio privado de la calle 25 No. 68 B – 30 de la Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., así mismo en el artículo CUARTO, se ordenó el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, con la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$2.109.564) equivalentes a 19,15 IVP y 5,1705 SMMLV a 2006. De conformidad con la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003) y. Concepto Técnico S.A.S No. 2006GTS2190 de fecha 01 de Agosto de 2006.

Que la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente el día 23 de febrero de 2007 a la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.600.055 de Bogotá, en su calidad de administradora del Conjunto Residencial. Cobrando ejecutoria el 05 de marzo de 2007.

Que mediante radicado 2007ER9677 del 27 de febrero de 2007, la administración del Conjunto Residencial Plaza Real, allegó solicitud a fin de que fuese revaluado el costo económico, como incentivo por la tala de dichos árboles, autorización de tratamiento silvicultural en espacio privado, Resolución No.234/2007.

Que de conformidad con lo enunciado en los considerandos de la Resolución No.4840 de 30 de julio 2009, con Radicado 2007ER14866 del 9 de abril de 2007, se solicitó por parte de la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Plaza Real Primera y Segunda Etapa, modificar el contenido de la Resolución 234 de 2007, se tendrá esta solicitud como recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

Que en consecuencia, mediante Resolución No.4840 de 30 de Julio de 2009, se resolvió Recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 0234 de 14 de Febrero de 2007, mediante la cual, se autorizó a la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, para que efectuara la tala de dos (2) Cerezos, tres (3) Acacias, un (1) Eucalipto y cinco (5) Araucarias, ubicados en espacio privado de la calle 25 N° 68 B-30, barrio ciudad salitre, localidad de Fontibón.

Que así mismo en el PARAGRAFO del ARTICULO PRIMERO de la Resolución antes referida, se otorgó a la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que consigne la suma mencionada, en la Tesorería Distrital en la cuenta de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental-Subcuenta tala de árboles; una vez realizada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría copia del recibo expedido, con destino al expediente DM-03-06-1180.

Que el presente Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, el día 7 de Octubre de 2009 y ejecutoriada el día 8 de Octubre de 2009, tal como se evidencia al adversos del folio 61.

RESOLUCIÓN No. 03239

Que con Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.15414 de fecha 01 de noviembre de 2011, la SDA- Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encontró lo siguiente (...) *“mediante visita de campo se verifico el cumplimiento de lo autorizado mediante Resolución No.234 del 14 de febrero de 2007, se constató el volcamiento de tres individuos arbóreos de la especie acacia por mal anclaje y efectos del viento, se presentó la consignación por concepto de pago de visita técnica y evaluación. Se anexa registro fotográfico de los arboles volcados”*.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 15 de Agosto de 2012, por la cual emitió Concepto Técnico de Seguimiento N° 8990 del 29 de Agosto de 2012, en el cual determinó: (...) *“Mediante visita de seguimiento silvicultural el día 15/08/2012, se verificó la tala de dos (2) individuos de la especie Cerezo, tres (3) Acacias, un (1) Eucalipto y cinco (5) Araucarias, ubicados en la Calle 25 No. 68B-30, en espacio privado, autorizados por la resolución 0234 de 14/02/2007. No se cuenta con copia de pago por concepto de compensación. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento reposa en el expediente un recibo de consignación por un valor de \$18.300. El trámite no requirió salvoconducto de movilización de madera”*.

Que una vez revisado el expediente DM-03-06-1180 y en la base de información de la Subdirección Financiera no se encontró prueba del pago de la compensación y en cuanto al pago de Evaluación y Seguimiento se observa que fueron cancelados DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300) y MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.300), de los cuales reposan recibos en el expediente, coligiéndose que no fue cancelado en su totalidad el pago del mismo, quedando un saldo por pagar de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).

Que mediante Resolución No.01133 de fecha 30 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolvió:

(...) “EXIGIR al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit. 800.226.190-4, representado legalmente por la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando por concepto de compensación la suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$2.109.564) equivalentes a 19,15 IVP y 5,1705 SMMLV (Aprox.) al año 2006, de conformidad a lo viabilizado en el Concepto Técnico No. 2007GTS2190 de fecha 1 de Agosto de 2006, lo autorizado mediante la Res 4840 del 30/07/2009. Resolución No. 0234 del 14 de Febrero de 2007 del 30/07/2009.y lo verificado mediante el concepto técnico de Seguimiento No. 89190 de 29 de Agosto de 2012”.

(...) “ARTÍCULO TERCERO: EXIGIR al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit. 800.226.190-4, representado legalmente por la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÀLVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, o por quien haga sus veces, copia del comprobante correspondiente al pago por concepto de evaluación y seguimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 03239

administrativa, por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000), los cuales deberá consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-08-815 "Permiso/Tala/Poda/Trasplante".

Que el Referido Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora MARÍA ESTHER RODRIGUEZ DE ÁLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.600.055 de Bogotá, el día 23 de Octubre de 2015 y ejecutoriado el día 26 de Octubre de 2015.

Que dentro del expediente reposa Recibo de pago No.3346741 de fecha 13 de enero de 2016, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$736.965) M/CTE.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 23 de Agosto de 2018, por la cual emitió Concepto Técnico de Seguimiento N° 11881 del día 18 de septiembre de 2018, en el cual determinó:

(...) "A través del presente concepto de seguimiento, se da alcance a los Conceptos de seguimiento silvicultural: No. DCA 5414 de 2011 y No. DCA 89190 de 2012. Tomando como base el radicado 2018ER164367 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se presenta documentación solicitando aclaración con respecto a los cobros realizados de los valores de compensación, contemplados en la Resolución de 234 de 2007 y Concepto Técnico 2010GTS2025, para suspender cobro coactivo y embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial. Se realizó nueva visita de verificación, encontrando lo siguiente: El día 23 de agosto de 2018 se realizó visita de seguimiento silvicultural con el fin de verificar la ejecución de la intervención silvicultural aprobada mediante la Resolución 234 del 14 de febrero de 2007, en atención al radicado 2006ER17094 del 25 de abril de 2006, mediante el cual se otorga permiso al Conjunto Residencial Plaza Real, para la ejecución de la tala de tres (3) individuos de Acacia (*Acacia* sp.), dos (2) de Cerezo (*Prunus serotina*), uno (1) de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y cinco (5) de Araucaria (*Araucaria excelsa*), ubicados al interior del Conjunto Residencial Plaza Real, con dirección Calle 25 No. 68 B – 30, en espacio privado. Realizada la visita, se verificó que de los once individuos mencionados, seis (6) no se encuentran en zonas verdes internas. Debido a que los tres (3) de Acacia sufrieron volcamiento, y fueron reportadas por el conjunto residencial durante la visita para la emisión del Concepto Técnico de Seguimiento DCA 5414 de 2011. Por otra parte, se verifica la Tala de (2) Cerezo y (1) Eucalipto, que fueron intervenidos en cumplimiento al concepto técnico 2010GTS2025 del 08/07/2010. Es necesario, aclarar que en el expediente DM-03- 2006-1180, reposan dos (2) conceptos de seguimiento silvicultural, relacionados con el acto administrativo. Con respecto al concepto de seguimiento No. 5414 de 2011, se mencionó que la Resolución 234 de 2007, no había sido ejecutada y se indicó del volcamiento de (3) individuos arbóreos y la permanencia del resto de árboles. Adicionalmente, se emitió el concepto técnico de manejo 2010GTS2025 del 08/07/2010, a través del cual se autorizó la Tala de (2) Cerezo y (1) Eucalipto, (que correspondían a los números 1, 5 y 11, de la resolución 234 de 2007). Es importante anotar, que la Resolución 234 de 2007, tenía un plazo de ejecución de 6 meses, y el volcamiento de los individuos de la

RESOLUCIÓN No. 03239

especie *Acacia*, ocurrió fuera de ese plazo, por tal razón, no se hace necesario el pago por compensación de estos individuos.

En cuanto al concepto de seguimiento No. 89190 de 2012, se indicó que se había ejecutado la resolución, sin tener en cuenta que se habían ejecutado 3 talas autorizadas por el concepto 201GTS2025, que incluía individuos de la misma resolución. En dicho concepto, se indicó que no se contaba con el pago por concepto de compensación, equivalente a \$ 2.109.564. Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar la última visita con fecha 23 de agosto de 2018, se comprobó que la Resolución 234 de 2007, no fue ejecutada, y por tal razón no es pertinente el pago por concepto de compensación, de acuerdo con lo expuesto anteriormente por lo que procede una reliquidación de cero IVPs, equivalente a cero pesos. Ahora bien, debido a que se generaron confusiones con los dos actos administrativos (Resolución 234 de 2007 y Concepto técnico 2010GTS2025), se emitirá concepto de seguimiento independiente para el concepto 2010GTS2025, y se indicará lo concerniente al pago de la compensación de ese concepto. Finalmente, en el expediente reposa copia de recibo de pago por concepto de evaluación por un valor de \$ 18.300. Por otra parte, se aclara que en el expediente reposa el recibo de pago No. 3346741, equivalente al pago de compensación del concepto técnico 2010GTS2025, por un valor de \$ 736.965. (Dicha compensación se tendrá en cuenta para el concepto de seguimiento de ese concepto técnico, pero se enuncia en el presente seguimiento, ya que es el único pago por concepto de compensación realizado por el CR plaza Real). Debido a lo mencionado, se aclara que el Conjunto Residencial, realizó la tala de los tres árboles y realizó el pago de la compensación por estos (3) individuos de acuerdo con lo autorizado y exigido en el concepto técnico 2010GTS2025. No obstante, en el desarrollo de la visita y mediante radicado 2018ER164367 donde igualmente solicitan la aclaración para suspender un cobro coactivo, se indicó que se han debitado de la cuenta de ahorro del Conjunto Residencial la cantidad correspondiente a la compensación del concepto 2010GTS2025, sin tener en cuenta el pago realizado y consignado en el expediente. Por otra parte, se generó cobro coactivo para embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial para el cobro de la compensación total de la Resolución de 234 de 2007 y CT 2010GTS2025. El trámite no requirió Salvoconducto de movilización puesto que no contemplaba el aprovechamiento de madera comercial”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 23 de Agosto de 2018, por la cual emitió Concepto Técnico de Seguimiento N° 11882 del día 18 de septiembre de 2018, en el cual determinó:

“A través del presente concepto de seguimiento, se da alcance al Concepto de seguimiento No. DCA 18963 del 29 de noviembre de 2011. Tomando como base el radicado 2018ER164367 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se presenta documentación solicitando aclaración con respecto a los cobros realizados de los valores de compensación, contemplados en la Resolución de 234 de 2007 y Concepto Técnico 2010GTS2025, para suspender cobro coactivo y embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial. Se realizó nueva visita de verificación, encontrando lo siguiente: El día 23 de agosto de 2018 se realizó visita de seguimiento silvicultural con el fin de verificar la ejecución de la intervención silvicultural aprobada mediante el concepto técnico 2010GTS2025 del 08 de julio de 2010, mediante el cual se otorga permiso al

RESOLUCIÓN No. 03239

*Conjunto Residencial Plaza Real, para la ejecución de la tala de dos (2) individuos de Cerezo (*Prunus serotina*) y un (1) Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados al interior del Conjunto Residencial Plaza Real, con dirección Calle 25 No. 68 B – 30, en espacio privado. Realizada la visita, se verificó que lo autorizado por el concepto técnico mencionado fue ejecutado. Es necesario, aclarar que en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad FOREST, se encuentra un concepto de seguimiento No. 18963 de 29/11/2011, a través del cual se informa que se realizó la ejecución de lo autorizado. Sin embargo, se indica que no se cuenta con los soportes de pago por concepto de compensación. Ahora bien, al realizar la última visita, se realizó revisión del expediente DM-03-2006-1180, reposa el recibo de consignación No. 3346741, equivalente al pago de compensación del concepto técnico 2010GTS2025, por un valor de \$ 736.965. (Dicha compensación es el único pago por concepto de compensación realizado por el CR plaza Real). Teniendo en cuenta, que se generaron confusiones con los dos actos administrativos (Resolución 234 de 2007 y Concepto técnico 2010GTS2025), se emitirá concepto de seguimiento independiente para la Resolución 234 de 2007 (Expediente DM-03-2011-3178), y en dicho concepto se indica que el concepto técnico 2010GTS2025 del 08/07/2010, autorizó la Tala de (2) Cerezo y (1) Eucalipto, (que correspondían a los números 1, 5 y 11, de la resolución 234 de 2007).*

Debido a lo mencionado, se aclara que el Conjunto Residencial, realizó la tala de los tres árboles y realizó el pago de la compensación por estos (3) individuos. No obstante, en el desarrollo de la visita, se indicó que se han debitado de la cuenta de ahorros del Conjunto Residencial la cantidad correspondiente a la compensación del concepto 2010GTS2025, sin tener en cuenta el pago realizado y consignado en el expediente. Por otra parte, se generó cobro coactivo para embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial para el cobro de la compensación total de la Resolución de 234 de 2007 y CT 2010GTS2025, por lo cual presuntamente se generaron dos cobros efectivos por el mismo hecho generador, por lo cual se debe contemplar la posibilidad de realizar una devolución por uno de los cobros efectuados. Por último, a través del radicado 2018ER206637 del 4 de septiembre de 2018, se remitió copia del soporte de débito por setecientos setenta y un mil pesos moneda legal (\$ 771.000), a través del cobro coactivo de ejecuciones fiscales. Se debitó de la cuenta de ahorros esta cantidad, sin tener en cuenta que a través del recibo el recibo de consignación No. 3346741, se realizó el pago de \$ 736.965, equivalente al pago de compensación del concepto técnico 2010GTS2025. Se aclara que este valor no se incluyó en la casilla “consignar” del capítulo V – Consideraciones finales del presente concepto técnico, puesto que la información proporcionada por el solicitante debe ser corroborada por el grupo jurídico y el mismo debe determinar si existe un saldo a favor del autorizado. El trámite no requirió Salvoconducto de movilización puesto que no contemplaba el aprovechamiento de madera comercial”.

Que el día 18 de septiembre de 2018, mediante Informe Técnico No.02435 de fecha 18 de septiembre de 2018, se hace **ACLARACIÓN** con respecto a los cobros realizados de los valores de compensación, contemplados en la Resolución de No.234 de 2007 y Concepto Técnico 2010GTS2025, para suspender cobro coactivo y embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial Plaza Real, ratificando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03239

(...) *“Debido a que se generaron confusiones con los dos actos administrativos (Resolución 234 de 2007 y Concepto técnico 2010GTS2025), se emitieron conceptos técnicos de seguimiento independiente dando alcance a los emitidos anteriormente, con el fin de que se suspenda el proceso de embargo que se está llevando a cabo para el cobro coactivo de las compensaciones de los dos actos administrativos. Finalmente, se reitera que el Conjunto Residencial Plaza Real, realizó la tala de (3) tres individuos arbóreos y realizó el pago de la compensación por estos (3) individuos. No obstante, en el desarrollo de la visita, se indicó que se han debitado de la cuenta de ahorro del Conjunto Residencial la cantidad correspondiente a la compensación del concepto 2010GTS2025, (\$ 736.965), sin tener en cuenta el pago realizado y consignado en el expediente. Por otra parte, se generó cobro coactivo para embargo de cuenta de ahorros del Conjunto Residencial para el cobro de la compensación total de la Resolución de No.234 de 2007 y CT 2010GTS2025. El cobro coactivo citado, fue informado a través del radicado 2018ER206637 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual, se remitió copia del recibo por pago de \$ 771.000, a través del cobro coactivo de ejecuciones fiscales. Se debitó de la cuenta de ahorros, esta cantidad, sin tener en cuenta que a través del recibo el recibo de consignación No. 3346741, se realizó el pago de \$ 736.965, equivalente al pago de compensación del concepto técnico 2010GTS2025. Teniendo en cuenta, lo anterior se re liquida el valor debitado, correspondiente a \$ 771.000. De acuerdo con lo anterior se solicita revisar los precitados expedientes, para que se realicen las actuaciones jurídicas a que haya lugar y se resuelva de fondo la petición de la Administración del Conjunto Residencial Plaza Real”.*

Que teniendo en cuenta toda la documentación que se encuentra dentro del expediente y lo descrito en la parte considerativa de esta providencia, se comprueba el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se hacía acreedor el *Conjunto Residencial Plaza Real*, se procede entonces a revocar la Resolución No.1133 de fecha 30 de julio de 2015, y declarar el archivo definitivo de las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-03-2006-1180.

COMPETENCIA

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 03239

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

RESOLUCIÓN No. 03239

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo; **Resolución No.1133 del 30 de julio de 2015**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor.

Que en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece: *“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”*.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*** (Negrilla fuera de texto.)

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

RESOLUCIÓN No. 03239

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continuando con la nota jurisprudencial: *“(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No. 1133 del 30 de julio de 2015** se le causaría un agravio injustificado al autorizado CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL. Lo anterior, por cuanto de haberse hecho exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, se cobró dos veces los tratamientos silviculturales. Es así que este proceder erróneo, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones

RESOLUCIÓN No. 03239

Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conforme con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2006-1180**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No.1133 del 30 de julio de 2015**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **SDA-03-2006-1180**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2006-1180**, en materia de autorización silvicultural al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL**, con Nit 800.226.190-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2006-1180**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL**, con Nit 800.226.190-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 25 No. 68 B – 30, de Bogotá D.C.

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 03239

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2006-1180

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------